PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA
Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar
Zona Río Tijuana
C.P.22310

Recomendación 07/2011
Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida de servicio y al derecho a la libertad en la modalidad de retención ilegal e incomunicación

Tijuana, Baja California a 24 de octubre de 2011

"2011: Año de la Transparencia y Rendición de Cuentas en Baja California"

[redacted]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE

Distinguido Señor Secretario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35 fracción III, 36, 38, 39 y 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja [redacted] y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron el inicio de la queja referida se originan con motivo de la comparecencia de la [redacted] ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el pasado doce de abril de dos mil once, quien señaló que "El día lunes once de abril del presente año, como a eso de las doce medio día, me habló mi mamá por teléfono diciéndome que ya había pagado la fianza de mi hermano [redacted] que la pagó a las nueve de la mañana de este mismo día, y que le dijo el Juez de San Quintín que ya se había enviado su libertad al juzgado de Ensenada y que estuviéramos esperándolo a las seis de la tarde ahí afuera del CERESO, estuve esperándolo hasta las diez u once de la noche, preguntando en repetidas ocasiones al guardia por que no había salido todavía mi hermano ....".

Sin embargo su hermano no salió ese día, sino hasta el día doce de abril de dos mil once como a las ocho de la mañana, a pesar de que personal del citado Juzgado llevó la orden

de Libertad desde el once de abril de dos mil once al referido Centro. Razón por la cual se inició la queja correspondiente; el día doce de abril de dos mil once, se recibió la comparecencia del agraviado [redacted] quien manifestó lo siguiente: *"...Que se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social por el delito de tentativa de robo, sentenciado a un año y veintiocho días de prisión y fianza de $3,000.00 pesos, y el día lunes once de abril de dos mil once, lo bajaron y le notificaron del juzgado que ya habían pagado su fianza y que iba a salir libre en un rato más, que de ahí se regresó a su celda y que hasta el día doce de abril de dos mil once a las nueve de la mañana lo dejaron salir".*

II.- EVIDENCIAS

Las evidencias en esta queja, las constituyen las actuaciones y documentos que a continuación se describen:

1.- Certificación de comparecencia de fecha doce de abril de dos mil once, de la quejosa [redacted], ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por medio del cual interpuso queja en contra de personal del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

2.- Certificación de comparecencia de fecha doce de abril de dos mil once, a cargo del agraviado [redacted] ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

3.- Solicitud de informe justificado mediante oficio [redacted], de fecha catorce de abril de dos mil once, dirigido a [redacted] Director del Centro de Reinserción Social Ensenada, Baja California.

4.- Certificación de comparecencia de [redacted] Director del Centro de Reinserción Social en fecha quince de abril de dos mil once, en las instalaciones de esta Procuraduría.

5.-Informe Justificado rendido por el [redacted] Director del Centro de Reinserción Social Ensenada, anexando el siguiente documento:

5.1 Oficio [redacted] de fecha 11 de abril de 2011 consistente en orden de libertad a favor de [redacted] ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, recibido en el centro de readaptación social en la misma fecha, en el que se establece que "...gírese oficio al C. Director del Centro de Reinserción Social, de esta ciudad, para que en cuanto lo reciba ponga en absoluta e inmediata libertad al sentenciado [redacted] únicamente por lo que hace a la presente causa penal, toda vez que en esta fecha dicho sentenciado dio cumplimiento con las penas impuestas en sentencia definitiva, realizando el pago a que fue condenado, consistente en la multa y la substitución de la pena de prisión...."

6.- Oficio [redacted] suscrito por el [redacted] Director del Centro de Reinserción Social Ensenada. Adjuntando en la misma el siguiente anexo:

6.1- Copia simple de la boleta de libertad del agraviado [redacted] emitida por el referido Centro.

7.- Certificación de fecha dieciocho de abril de dos mil once, donde personal de esta Procuraduría se trasladó al Centro de Reinserción Social Ensenada entrevistándose con el subdirector de dicho centro y con la [redacted] hermana del agraviado [redacted]

8.- Oficio [redacted] a cargo del [redacted] Director del Centro de Reinserción Social Ensenada. Adjuntando lo siguiente:

8.1 - Copia simple del oficio [redacted] de fecha catorce de abril de dos mil once, suscrito por [redacted] Coordinadora del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

III.- SITUACIÓN ACTUAL

El agraviado [redacted] recuperó su libertad en relación a la causa penal que se menciona en el presente ocurso.

IV.- OBSERVACIONES

Con los hechos expuestos, la información recibida, recabada y analizada por esta Procuraduría, tales como las declaraciones de la quejosa y del agraviado, el informe justificado rendido por el Director del Centro de Reinserción Social de Ensenada, y la copia del auto de libertad emitido por el [redacted] Juez Primero Penal de Primera Instancia de la localidad de San Quintín municipio de Ensenada, Baja California, este organismo observa que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos en contra del hoy agraviado [redacted] que consistieron en violaciones al derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de prestación indebida de servicio; así como violaciones al derecho a la libertad, en la modalidad de retención ilegal e incomunicación, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, en base a las declaraciones hechas al personal de esta Procuraduría por parte del agraviado, así como del Informe Justificado rendido ante este organismo por el Director del Centro de Reinserción Social Ensenada, [redacted] se observa que son coincidentes en el sentido de que el once de abril de dos mil once fue notificado al personal del referido Centro y al propio agraviado de su libertad. Sin embargo y de manera desafortunada también son coincidentes en que la libertad del agraviado se materializó hasta un día después de que se dictó el auto de libertad a favor del agraviado.

Al momento de que se recibió el acuerdo de libertad del agraviado [redacted] en el Centro de Reinserción Social ya referido anteriormente, debió haber tenido como consecuencia la inmediata libertad del hoy agraviado y no hasta un día después, tal y como lo ordena el articulo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal[1]; dejando al descubierto que la prontitud y eficiencia para acatar una resolución judicial de este tipo, fue inadvertida por el [redacted] Director del mencionado Centro ya que como titular y responsable debe supervisar todas y cada una de las resoluciones que se dicten y que tengan relación con todos y cada uno de los internos, y en especial cuando se trata de las ordenes de libertad que se notifican en el referido Centro. Quedando evidenciado que no se acató lo previsto por el artículo 9 fracción VII del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, donde se establece que es obligación del Director de cualquier centro de esta naturaleza cumplir con las resoluciones judiciales que le lleguen en tiempo y forma, situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa.[2]

El Director del centro, en su informe justificado rendido ante esta Procuraduría, señaló que "*por un error involuntario se ejecutó la resolución judicial por algunas horas con posterioridad al tiempo correspondiente*", que debido a lo anterior se procedió internamente para no dejar pasar por alto este tipo de omisiones.

Dichos argumentos no son suficientes para justificar la retención de que fue objeto el agraviado y la omisión de no dejarlo en libertad en forma inmediata, ya que si bien es cierto logró la libertad el agraviado [redacted] esta fue casi veinticuatro horas después de que al propio agraviado fue notificado de su libertad. Aunado a que el Director del centro en cuestión, en fecha veinticinco de abril de dos mil once remitió a esta Procuraduría mediante oficio número [redacted], copia simple de la orden de libertad fechada el doce de abril de dos mil once, con hora de registro de las nueve de la mañana con treinta minutos, y suscrita por el Director [redacted]

Ahora bien, para este organismo defensor de derechos humanos, no solo el Director antes citado no pudo justificar la retención ilegal que fue objeto el agraviado a través de "*un error involuntario*", sino también la conducta omisa de la [redacted] Coordinadora del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Ensenada, quien como responsable del citado departamento debió en todo momento en ejercicio de sus funciones[3] y labores, revisar todas y cada una de las resoluciones judiciales que se tuvieran, por ella misma o por personal administrativo, y en especial las que ordenan una libertad y realizar el trámite correspondiente. Acontecimiento que no sucedió en el caso del agraviado [redacted], ya que este organismo de derechos humanos le

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Articulo 14 párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2 Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de Baja California. Articulo 9 fracción VII: Supervisar que se cumplan estrictamente las Leyes y Reglamentos en materia de ejecución, así como las resoluciones judiciales y administrativas

[3] Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California. Articulo 19 fracción VI: Recibir las ordenes de libertad y sustitutitos penales de las autoridades judiciales, así como también los sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada de las autoridades ejecutoras, así como elaborar las boletas de libertad respectiva.

preguntó mediante el oficio [redacted] al referido Director en qué consistió el "error involuntario" que ocasionó la no libertad inmediata del agraviado, esté señalo que tal error fue a consecuencia de que una persona del área administrativa de nombre [redacted] había recibido la documental que ordenada la libertad del hoy agraviado, y éste no lo canalizó al área jurídica, sino hasta el día doce de abril de dos mil once, cuando al parecer la servidora pública antes descrita y responsable de la referida área se dio por enterada del acuerdo de libertad, misma que ejecutó el trámite correspondiente, entre ellos la boleta de libertad pero un día después, es decir el doce de abril de dos mil once. Afirmaciones que son visibles en la copia simple del oficio [redacted], de fecha catorce de abril de 2011 suscrito por la [redacted] Coordinadora del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Ensenada, misma que adjuntó el multicitado director en el oficio [redacted], en respuesta al cuestionamiento antes descrito.

Por lo tanto, estas acciones rebasan los límites de las propias normas que están obligados a cumplir como servidores públicos y personal que está adscrito al Centro de Reinserción Social de Ensenada, toda vez que el articulo 24 en su fracción I del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de la Baja California menciona lo siguiente: "*Respetar y hacer que se respeten sus garantías individuales y los derechos contemplados en los instrumentos de derecho internacional incorporados al orden jurídico mexicano, plasmados en la Constitución Federal, Estatal y las Leyes que de ella emanen...*", así como los artículos 9 fracción VII y 19 fracción VI del mismo reglamento antes invocado. Por lo que se estima violentado no solo los artículos antes descritos, sino también los numerales 1 y 14 segundo párrafo de nuestra Constitución Federal[4].

Queda evidenciada la retención ilegal que sufrió el agraviado [redacted] el día de los hechos por más de veinte horas, ya que estuvo en su respectiva celda del mencionado Centro esperando su salida en virtud de que personal del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia con sede en la Delegación de San Quintín le notificó su libertad, sin embargo la misma la logró hasta el día doce de abril de dos mil once a las nueve de la mañana, y en razón a que la madre de éste se trasladó al Juzgado antes mencionado para cerciorarse de que el acuerdo de libertad de su hijo se haya llevado al Centro de Reinserción Social de Ensenada, y una vez en dicho lugar personal del referido Juzgado

[4] Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 14, párrafo segundo: ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Primero Penal se comunicó vía telefónica con personal de dicho Centro es cuando se logra la libertad del agraviado.

Asimismo, da sustento a la violación de los Derechos Humanos antes referida, lo certificado por personal de esta Procuraduría en fecha quince de abril de dos mil once en donde se hace constar que acudió a las instalaciones de esta Procuraduría el [redacted], Director del mencionado Centro para solicitar la intervención de este organismo defensor de derechos humanos y lograr una posible amigable conciliación, en razón a que el agraviado salió un día después de la notificación de libertad, es decir el doce de abril de dos mil once. Dejando evidenciado su preocupación por el caso, pero de igual manera el reconocimiento a la violación a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados. Aunado a la certificación de fecha dieciocho de abril de dos mil once, suscrita por personal de este organismo de derechos humanos, donde se hizo constar que la parte quejosa [redacted] acudió con personal de esta Procuraduría al Centro, y se entrevistó con el Subdirector de dicho lugar [redacted], en razón a la libertad extemporánea ocurrida en perjuicio de su hermano [redacted] manifestando en dicha diligencia el referido subdirector que *"era la primera vez que ocurría algo como esto y que a nombre de él y del director daba una disculpa"*, contestando la quejosa que *"su mamá y ella habían estado el lunes once de abril afuera del Centro hasta muy tarde, que preguntó por qué no salía su hermano y que solo le decían los custodios que en un rato más, que aceptaba sus disculpas pero que continuaría con la queja"*.

Como se puede observar, es claro el reconocimiento a la violación a los derechos humanos del agraviado, toda vez que los servidores públicos penitenciarios antes citados buscaron una solución amigable a una violación de esta naturaleza consistente en la retención ilegal, pero el agraviado y la parte quejosa no la aceptaron en ningún momento dicha solución, tal y como se hizo contar en la certificación en comento. Cabe destacar que los funcionarios antes mencionados al pretender solucionar el caso materia de esta recomendación con una disculpa, muestran la aceptación de una retención ilegal pero también la poca seriedad al asunto, ya que en el informe justificado que rindió el Director del referido Centro, [redacted] nunca menciona haber iniciado un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen entre sus funciones recibir los acuerdos de libertad, la emisión de la boletas de libertad y la ejecución de estas, incluyendo a los custodios que recibieron las peticiones de información por parte de la quejosa el día once de abril por la noche y que fueron omisos en dar una respuesta; adjuntando el referido funcionario, como ya se ha mencionado, copia simple de un oficio suscrito por la Coordinadora del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Ensenada donde se menciona que debido a un error involuntario, se provocó que obtuviera la libertad el agraviado hasta el día doce de abril del dos mil once y no el día once del mismo mes y mismo año. Por lo tanto, la pretensión de los mencionados servidores públicos era dejar el asunto en una simple disculpa sin realizar por lo menos un procedimiento administrativo a los involucrados, tal y como lo describe el artículo 46 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Baja California[5]. Aunado a la violación de los artículos 14 párrafo primero y 16 primer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

En el presente expediente de queja, ha quedado de manifiesto que la actuación de los servidores públicos penitenciarios del Centro de Reinserción Social de Ensenada se apartaron de las disposiciones y principios previstos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos, pues la naturaleza y función es buscar la reinserción social de los internos en el ámbito de sus funciones y obligaciones, pero no la de una tardía liberación de un interno cuando ya se haya notificado el respectivo acuerdo de libertad en atención al cumplimiento de una sentencia definitiva; tanto a ellos como autoridad penitenciaria, como al propio agraviado, como es en este caso de casi un día o para ser precisos veinte horas.

Por lo tanto, esta Procuraduría, se pronuncia en el sentido de que bajo ninguna circunstancia, puede justificarse el actuar de los servidores públicos penitenciarios [redacted] y la [redacted] el primero director y la segunda coordinadora del departamento jurídico del Centro de Reinserción Social de Ensenada ya que actuaron de manera ilegal, trasgrediendo las leyes locales y federales, aunado a que bajo la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al cual el Estado Mexicano y sus Instituciones al momento de firmar y ratificar los tratados internacionales de los que forme parte se ha comprometido a respetar y garantizar.

Asimismo es necesario referirnos al análisis profundo que se hizo al informe justificado rendido a esta Procuraduría por parte del [redacted] Director del Centro de Reinserción Social de Ensenada, donde reconoció de manera tajante que este Centro que esta bajo su mando, recibió el once de abril de dos mil once el acuerdo de libertad en el cual se ordenaba dejar en inmediata libertad a [redacted] sin embargo dicho acuerdo se acató hasta el día doce de abril de dos mil once, dejando en libertad al agraviado. Haciendo énfasis que dicha omisión fue por un error involuntario de la Coordinación Jurídica a cargo de la [redacted] por lo que debe entender como un reconocimiento de los hechos materia de la presente recomendación.

Aunado a que los informes justificados de un servidor público dependiente de cualquier institución pública constituyen una confesional, tal y como lo establece el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el informe es valorado como una declaración de una de las partes y la confesional de esta[7].

---

[5] Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Articulo 46 fracciones I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Articulo 14, fracción II, Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Articulo 16 párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[7] Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro No. 237121 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte Página: 90 Tesis Aislada Materia(s): Común "INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes,

Por las argumentaciones antes descritas y analizadas en su conjunto, las actuaciones de los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social, incumplieron con los preceptos establecidos en los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9]; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos[10]; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[11]; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[12]; 1, 2, y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley[13] (adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979); principios 2, 3, 4, 5 y 39 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[14]; principio 5

---

resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.

[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece [...]; Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho[...]; Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]; Artículo 21. [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...].

[9] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[10] Convención Americana de los Derechos Humanos**.** Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

[11] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Articulo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a al seguridad de su persona. Articulo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[12] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Articulo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes

[13] Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Articulo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación [...].

[14] Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.- Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. Principio 5. 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger

del ordenamiento denominado Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos[15]; artículos 293 fracciones II y III, 323 fracciones V y VII del Código Penal del Estado de Baja California[16]; artículo 133, fracción I, Y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[17]; artículos 46 fracción I y II y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[18]; y artículos 1, 9 fracción VII, 19 fracción VI y 24 fracción I del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California[19].

---

exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad. Principio 39. Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

[15] Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos. 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos5 y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales33 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[16] Código Penal del Estado de Baja California. Artículo 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare, la insultare, o la prive de su libertad; III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 323.- Tipos y sanciones principales.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia: V.- Dictar u omitir una resolución de fondo un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la Ley, o contrario a las actuaciones de un juicio; VII.- Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

[17] Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 133. Fracción I. Conducirse siempre son dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Fracción II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

[18]Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

[19]

Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California. Articulo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, dependientes de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, por conducto de la Subsecretaria Estatal Penitenciario, el cual será de observancia obligatoria para toda persona que se encuentre dentro del Centro de Readaptación Social. Articulo 9. El Centro, estará a cargo de un Director quien independientemente de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Publica, tendrá las siguientes(...) fracción VII. Supervisar que se cumplan estrictamente las Leyes y reglamentos en materia de ejecución, así como las resoluciones judiciales y administrativas. Articulo 19. Son facultades y obligaciones del jefe del departamento jurídico: (...) fracción VI. Recibir las ordenes de libertad y sustitutivos penales de las autoridades judiciales, así como también los sustitutivos penales y beneficiados de libertad anticipada de las autoridades ejecutoras, así como, elaborar las boletas de libertad respectivas. Articulo 24. El personal que labora en el Centro desempeñara sus funciones de conformidad con los lineamientos y programas establecidos por la Subsecretaria y las autoridades competentes, además de las obligaciones que les señalen otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones con respecto a los internos. Fracción I. Respetar y hacer que se respeten sus garantías individuales y los derechos contemplados en los instrumentos de derecho internacional incorporados al orden jurídico mexicano, plasmados en la Constitución Federal, Estatal y las leyes que de ellas emanen.

En virtud de los hechos expuestos en el expediente queja por parte del agraviado, las actuaciones realizadas por este organismo y que obran en el expediente que se resuelve, y las disposiciones legales invocadas, se concluye que efectivamente ha quedado demostrado en forma indubitable que a el hoy agraviado le fue violentado sus Derechos Humanos, como son el derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de prestación indebida del servicio público, esto, porque la obligación que tenían los servidores públicos responsables era la de haber tramitado inmediatamente la orden de libertad el día once de abril de dos mil once, fecha en que fue notificado el acuerdo de libertad tanto a la autoridad penitenciaria como al agraviado, y no hasta el día siguiente, es decir el doce de abril de dos mil once, teniéndolo retenido en el Centro de Reinserción Social de Ensenada por más de veinte horas sin justificación alguna, violentando su derecho humano a la libertad, en la modalidad de retención ilegal e incomunicación.

Por otra parte, en razón de las irregularidades cometidas en contra del hoy agraviado se dará vista al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California a efecto de que gire las instrucciones precisas para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Ensenada, Baja California y en contra de quien o quienes resulten responsables, por estar encuadradas las conductas efectuadas por los servidores públicos mencionados en el cuerpo de la presente recomendación en tipos penales estipulados en el Código Penal vigente en nuestro estado, esto con fundamento en los artículos 12 fracción IV y 35 fracción IV de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.[20]

Por lo que con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control de la citada Secretaría, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por los hechos violatorios a derechos humanos que han quedado evidenciados en la presente recomendación atribuidos a los servidores públicos penitenciarios [redacted] y

---

[20] Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. Artículo 12.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, tiene las siguientes funciones; [...] IV.- Solicitar la intervención del Ministerio Público, cuando pueda presumirse como resultado de la investigación practicada la Comisión de un delito; y de los órganos competentes en materia de responsabilidades cuando se conozca de irregularidades de su competencia. Artículo 35.- La Procuraduría se dirigirá al superior jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución que ha adoptado. Esta podrá consistir en alguna de las modalidades siguientes: [...] IV).- Solicitar la intervención del Ministerio Público cuando a su juicio se den elementos constitutivos de delitos del orden común.

[redacted] y en contra de los que resulten responsables, en agravio de [redacted].

SEGUNDA. Se emita instrucción por escrito al personal de los Centros de Reinserción Social de Estado para que los acuerdos de libertad emitidos por las diversas Autoridades Judiciales Estatales o Federales se acaten de manera inmediata y en consecuencia no se violenten los derechos humanos de las personas recluidas en los dichos lugares, tal y como lo exige los ordenamiento legales invocados en la presente recomendación, tanto del derecho interno como el internacional.

TERCERA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido a todo el personal operativo y administrativo de los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de todas y cada una de sus funciones y obligaciones, que permita mejorar el desempeño de estas, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se le hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la Ley en comento, que tienen el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las

constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA

C. c. p. [redacted].- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. [redacted].- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado
C. c. p. [redacted].- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.
C. c. p. [redacted]- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p. [redacted].- Presidente de la Comisión de Justicia.
C. c. p. [redacted] y [redacted]- Servidores públicos responsables
C.c.p. [redacted]agraviado, para su notificación.
C. c. p. Expediente y minutario.